

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1103

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las

materias señaladas en el artículo 2° de dicha Ley sobre minería ilegal, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad.

Conforme al artículo 8° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

La actividad minera debe desarrollarse en el marco de la normativa de la materia, de lo contrario ocasiona un serio perjuicio social a través de la evasión fiscal, trata de personas, trasgresión a los derechos laborales, y daños

en la salud humana; adicionalmente, el narcotráfico se beneficia de la minería ilegal al convertirse en un mecanismo para el lavado de dinero.

Consecuentemente, es necesario aprobar medidas que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarán una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas, las cuales pueden ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como las actividades conexas que esta genera.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y del numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Hidrocarburos	: Comprende Diesel, Gasolinas y Gascholes.
Insumos Químicos	: El mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y los Hidrocarburos. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se podrá incorporar como insumos químicos otros bienes que se utilicen directa o indirectamente para la producción, elaboración o extracción de minerales. La SUNAT podrá proponer dicha incorporación.
Minería ilegal	: Actividad minera a que se refieren los artículos 3 y 5° del Decreto Legislativo N.° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
OSINERGMIN	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
Ruta Fiscal	: Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el traslado de Insumos Químicos, conforme al presente Decreto Legislativo.
SUNAT	: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 3°.- Del control y fiscalización de Insumos Químicos

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Insumos Químicos así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Establecimiento de Rutas Fiscales

El transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca de acuerdo al presente Decreto Legislativo y deberá contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos e Insumos Químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente la SUNAT, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 5°.- Del transporte ilegal

Será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de Insumos Químicos que no utilice la Ruta Fiscal aplicable o que no tenga la documentación a que se refiere el artículo precedente. La SUNAT y la Policía Nacional del Perú, de ser el caso, pondrá en conocimiento del Ministerio Público, en el

más breve plazo tal hecho para el inicio de las investigaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272° del Código Penal.

Artículo 6° - Bienes involucrados en la comisión de delitos

La SUNAT procederá a la incautación de los Insumos Químicos, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 272° del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes. Los insumos químicos incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de este.

Los Insumos Químicos y medios de transporte incautados o decomisados que sean contrarios a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos, en ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los Insumos Químicos y medios de transporte incautados, así como su venta, donación o destino a entidades del Sector Público o su entrega al sector competente. Para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La disposición de los Insumos Químicos y la donación o destino de medios de transporte se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que SUNAT obtenga de la venta de los Insumos Químicos y medios de transporte serán considerados ingresos propios.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los Insumos Químicos y medios de transporte, se procederá a su devolución o su valor al propietario. Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7°.- Acciones de fiscalización y control

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos.

Artículo 8°.- Uso obligatorio de GPS

Dispóngase el uso obligatorio del sistema de posicionamiento global (GPS) en las unidades de transporte de Hidrocarburos, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM.

Los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Energía y Minas, así como de otras autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a sus competencias.

OSINERGMIN establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual. Asimismo, OSINERGMIN supervisará el cumplimiento del presente artículo, quedando facultado para aplicar las sanciones que correspondan, en el marco de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

Artículo 9°.- Comercialización de Hidrocarburos

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los Hidrocarburos dentro del ámbito de su competencia.

Facúltase a la SUNAT a la instalación de equipos técnicos y sistemas de video que permitan el ejercicio de labores de fiscalización y control de los Hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles. OSINERGMIN tendrá acceso a la información obtenida por la SUNAT.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que sean requeridos por la SUNAT autorizarán la instalación de los equipos técnicos y sistemas de video.

Artículo 10°.- Faltantes de inventarios detectados por la SUNAT

Cuando la SUNAT determine faltantes de inventario de Hidrocarburos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberá remitir los documentos que determinen dicha situación a OSINERGMIN, para que realice las investigaciones pertinentes de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de aplicar las normas tributarias que correspondan.

Artículo 11°.- Facultades a OSINERGMIN

Facúltase al OSINERGMIN a determinar los mecanismos que permitan el control en la recepción y despacho de los Hidrocarburos en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y consumidores directos, según corresponda.

Artículo 12°.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del control del mercurio y cianuro que pueden ser utilizados en la minería ilegal.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305. Los usuarios de dichos productos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición y se podrá incorporar otros Insumos Químicos al citado Registro.

Para el cumplimiento de las labores de fiscalización y control establecidas mediante el presente Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción proporcionará a la SUNAT la información contenida en el Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305.

Segunda.- Del establecimiento de Rutas Fiscales

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales. El uso obligatorio de Rutas Fiscales para Insumos Químicos, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que se emita.

Las Rutas Fiscales se establecen en las rutas más eficientes entre los puntos de origen y destino fiscalizados. Donde no se hayan implementado Rutas Fiscales, el traslado podrá realizarse por cualquier ruta disponible.

Tercera.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 272° del Código Penal por el siguiente texto:

"Comercio Clandestino

Artículo 272.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5), constituirán circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

- a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- b) Utilizando documento falso o falsificado; o
- c) Por una organización delictiva; o
- d) En los supuestos 4) y 5), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años."

Cuarta.- Del apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas brindarán apoyo en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con la SUNAT para asegurar el cumplimiento de la norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Del Financiamiento para el Año Fiscal 2012

Para efecto del financiamiento en el presente año fiscal de las acciones a cargo del pliego Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público en el marco de lo establecido en la presente norma, el Pliego SUNAT queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor de los mencionados pliegos, mediante resolución de su titular, con cargo a su presupuesto en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados proveniente de sus saldos de balance o de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por el monto de Diez millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10 000 000,00), recursos que se incorporan en el marco del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Para efecto de lo antes establecido, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias, dejándose en suspenso las normas que se opongan.

Para el cumplimiento de lo regulado en esta disposición, SUNAT suscribirá convenios con los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, donde se fijarán los fines y metas a ser cumplidos por dichas entidades, y los montos a ser transferidos. La SUNAT es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento del convenio para lo cual se transfirieron los recursos. Los recursos transferidos deben ser destinados, bajo responsabilidad, sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones y
encargado del Despacho del Ministerio de Energía
y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA
Ministro del Interior

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho del Ministerio
de la Producción

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos